



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE GARAGOA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**

Garagoa, Boyacá, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: **ACCIÓN DE TUTELA.**
Accionante: **FLOWER EUSEBIO ALFONSO**
Accionada: **MEDIMÁS EPS**
Vinculadas: **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, DRUMMOND LTDA. COLOMBIA, TADASHI S A S CENTROS DE IMAGENES ESPECIALIZADAS CIE e IPS FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ.**
Radicado: **152994089001-2021-00079-00.**

Sentencia No. **027**

Temas. Protección del derecho fundamental a la salud. Procedencia de la acción de tutela frente a la vulneración de los derechos fundamentales a la seguridad social en salud, dignidad humana y la vida por la falta de realización de exámenes médicos.

Procede el Juzgado a resolver la acción de tutela de la referencia dentro de la oportunidad legal pertinente.

1. IDENTIFICACIÓN DEL TEMA DE DECISIÓN.

Se decide en primera instancia la acción de tutela propuesta por el señor Flower Eusebio Alfonso contra Medimás EPS, por medio de la cual solicita se le protejan los derechos fundamentales a la salud, seguridad social, vida en condiciones dignas y vida, y, en consecuencia, se ordene a la accionada que, en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, realice todos los trámites administrativos del caso para autorizar y garantizar la realización de los exámenes e imágenes diagnósticas ordenadas por su médico tratante.

Como sustento fáctico, el quejoso señaló que es cotizante en el régimen contributivo, como empleado de la compañía Drummond Ltda. Colombia, recibiendo atención en salud a través de Medimás EPS. Aseveró que, el 16 de febrero de 2021 se le diagnóstico “*aneurisma secular de 5 cms de diámetro mayor en la aorta descendiente proximal muy cercano a la arteria subcavia izquierda*”, y que en esa misma fecha se definió, como plan de manejo, “*endovascular con oclusión de la subclavia y derivación corotida subclavia*”, razón por la cual se ordenó la práctica del examen “*Angiotac cuello, tórax y abdomen más reconstrucciones 3D, Función renal*” y,

además, se expidieron ordenes médicas correspondientes a los exámenes “Tomografía, computada de cuello, Tomografía computada de tórax, Tomografía computada de abdomen y pelvis (abdomen total), tomografía computada en reconstrucción tridimensional, nitrógeno ureico, creatina en suero u otros fluidos”, los cuales fueron autorizados en Tadashi S.A.S Centros de Imágenes Especializadas CIE, entidad que determinó que por protocolo médico de la institución la orden médica debía ser corregida. Agregó que una vez lograda la corrección, se autorizó, por parte de la EPS, las órdenes en mención al Centro de Imágenes referido, quienes una vez se comunicaron con él le informaron que no realizaban los exámenes ordenados y que su EPS lo debía remitir a otra IPS. Dijo que, aunque se dictaminó que el procedimiento era urgente, han pasado más de seis meses sin que se haya podido realizar los exámenes diagnósticos, puesto que su EPS ha dilatado sin justificación alguna la prestación del servicio de salud, poniendo en grave riesgo su vida e integridad.

2. PROBLEMA JURÍDICO

En el presente asunto se ha de determinar si Medimás EPS vulnera al señor Flower Eusebio Alfonso sus derechos fundamentales a la salud, seguridad social y vida en condiciones dignas, al no garantizar de forma efectiva la práctica de los exámenes e imágenes diagnosticas ordenadas por su médico tratante.

3. CRÓNICA DEL PROCESO O ANTECEDENTES

3.1. Mediante providencia de fecha 30 de agosto de 2021 (f. 13), se admitió la acción de tutela, se ordenó notificar de manera inmediata a la accionada, para que en el término de dos (2) días emitiera su pronunciamiento al respecto. De otro lado, se dispuso la vinculación oficiosa de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, Drummond Ltda. Colombia y Tadashi S.A.S. Centros de Imágenes Especializadas CIE.

A través de auto de 07 de septiembre de 2021 (p. 77), se ordenó vincular como accionada a la IPS Fundación Hospital Infantil Universitario San José.

3.2. Contestaciones de la accionada y vinculadas.

3.2.1. **Administradora de los Recursos del Sistema General del Sistema de Seguridad Social en Salud – ADRES.** A través de apoderado judicial solicitaron, en contestación de 20 de agosto de 2021 (f. 35 a 40), se denegará el amparo interpuesto, puesto que consideran no han desplegado conducta alguna que vulnere los derechos fundamentales de la accionante; así mismo, peticionaron se denegara la facultad de recobro, toda vez que se torna inexistente ante la expedición de la Resolución 205 de 2020, puesto que ya giraron a la EPS los recursos de los servicios no incluidos en el Plan de Beneficios en Salud, y además cuenta con los recursos de la Unidad de Pago por Capitación para suministrar los servicios que requiere la parte actora.

Con ese fin señalaron, luego de hacer un recuento sobre su marco normativo y los derechos fundamentales involucrados, que es la EPS quien tiene la obligación de garantizar la prestación del servicio de salud a los afiliados y este no puede dejar de prestarse a los usuarios. De otro lado, refirió que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación integral y oportuna del servicio de salud a los afiliados, para lo cual puede conformar libremente su red prestadora, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud.

3.2.2. Drummond LTDA. Colombia. Por medio de su representante legal manifestaron que es cierto que el accionante en su empleado, y que se halla afiliado a Medimás EPS, cumpliendo ellos con los aportes respectivos a seguridad social; de otro lado, dicen que no es posible referirse a los hechos de la demanda, dado que no tienen injerencia sobre la prestación del servicio de salud del petente, siendo esto resorte de su entidad prestadora del servicio de salud, reiteran su obligación es la del pago de los aportes a salud, pues le trasladaron esos riesgos a la EPS (f. 44 y 45).

3.2.3. Medimás EPS. A través de apoderada especial, y mediante escrito que milita a folios 69 y 70 del expediente, informó que el accionante se halla afiliado a dicha entidad, y que realizaron las gestiones pertinentes para garantizar la prestación de los servicios requeridos por el usuario, en el caso la tomografía computada de abdomen y pelvis, tomografía computada de tórax, tomografía computada de reconstrucción tridimensional-tomografía computada de cuello, puesto que se generó autorización 22125796, servicios direccionados por la IPS Fundación Infantil Universitario San José; agregó que al usuario de manera histórica se le han venido autorizado todos los servicios que ha requerido para el manejo de su patología y de los cuales se evidencia atención integral, por eso consideran no han puesto barreras a la prestación del servicio de salud y, en ese sentido, piden la improcedencia de la acción de tutela, puesto que reiteran procedieron a autorizar el servicio y pidieron prioridad para la cita.

3.2.4. IPS Fundación Hospital Infantil Universitario San José. Por conducto de su representante legal refirió que al accionante no se le ha prestado atención en salud de ninguna índole, por lo que desconocen el diagnóstico, la condición clínica, tratamiento y órdenes médicas, por eso anotan que es la encargada de la prestación de la atención en salud la que debe pronunciarse sobre la pretensiones del accionante y dar continuidad al manejo médico en cumplimiento de sus funciones de garantizar a sus afiliados la prestación del POS, carga que consideran no debe ser trasladada a ellos. Por, tanto pide se les desvincule de la presente acción de tutela (f. 81).

3.2.5. Tadashi S.A.S. Centros de Imágenes Especializadas CIE. No se pronunció sobre los hechos objeto de la acción de tutela, dentro del término que le fue otorgado.

4. COMPETENCIA

En virtud de lo previsto en los Decretos 2591 de 1991, 1382 de 2000 y 333 del 6 de abril de 2021, este Despacho es competente para conocer de la acción de tutela en primera instancia.

5. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

a) **Legitimación por activa.** Se acreditó en el expediente que Flower Eusebio Alfonso es la persona que puede verse afectada en su derecho a la salud, y se encuentra afiliado a Medimás EPS.

b) **Legitimación por pasiva.** Se probó igualmente que es la entidad de salud **Medimás EPS** quien podría resultar infractora de los derechos fundamentales del accionante, entidad que se halla debidamente representada por su presidente Alex Fernando Martínez Guarnizo, y por el representante legal judicial, señor Freidy Darío Segura Rivera, según certificado de existencia y representación que se anexó al trámite.

De otro lado, en cuanto a la **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES**, se tiene que la misma está vinculada como ente encargada de administrar los recursos que hacen parte del Fosyga y Fonsaet, los que financian aseguramiento en salud, los copagos de prestaciones no incluidas en el PBS del régimen contributivo y los recursos que recauda por gestiones de la UGPP. De igual manera, se hacía necesaria la vinculación de la sociedad **Drummond Ltda. Colombia**, representada por el señor Marco Tulio Castro Castillo; **Tadashi S.A.S. Centros de Imágenes Especializadas CIE**, representada legalmente por la señora Sandra Isabel Enis Caldera, y la **IPS Fundación Hospital Infantil Universitario San José**, representado por Laima Lucia Didziulis Graisaliunas.

6. DECISIONES PARCIALES SOBRE VALIDEZ Y EFICACIA DEL PROCESO.

- a) Decisión parcial sobre validez del proceso. El procedimiento se ha rituado por lo establecido en el Decreto 2591 de 1991 y no se observa causal de nulidad que pueda generar invalidación de lo actuado.
- b) Decisión parcial sobre eficacia del proceso. Se dan los presupuestos procesales para emitir la sentencia de fondo que corresponde.

7. TESIS DEL DESPACHO

En relación con el problema jurídico planteado en la presente sentencia, el Despacho sostendrá que la acción de tutela si es procedente cuando se afecta el derecho fundamental a la Seguridad Social en Salud de los usuarios a quienes de forma injustificada no se les realizan los procedimientos médicos ordenados por su médico tratante.

Para resolver se efectúan las siguientes

8. CONSIDERACIONES

8.1. Marco normativo

Con el objeto de asegurar la protección inmediata de los derechos fundamentales, el artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como mecanismo procesal mediante el cual las personas pueden exigir el respeto de sus derechos constitucionales fundamentales, tanto al Estado como a particulares, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión y, condicionado, en todo caso, a la no disponibilidad de otros medios judiciales de defensa, salvo frente al perjuicio irremediable, donde opera de manera transitoria.

En Desarrollo de las directrices impartidas por el Decreto 2591 de 1991, la Honorable Corte Constitucional ha desarrollado una serie de criterios que sirven para identificar los derechos que son susceptibles de ser amparados por vía de tutela, dentro de los cuales se halla el criterio de los derechos fundamentales por definición jurisprudencial de esa alta corporación, siendo uno de esos derechos el aquí involucrado, es decir, el derecho fundamental a la salud.

8.1.1. El derecho fundamental a la salud y su protección por vía de tutela.

A partir de la sentencia T-760 de 31 de Julio de 2008 de la Corte Constitucional¹, se unificaron los criterios y aspectos determinantes para la procedencia de la acción de tutela, con el fin de proteger el derecho fundamental a la salud, y en ella se estableció, que a partir de dicha determinación este derecho, es un derecho constitucional fundamental autónomo, no solamente por guardar estrecha relación con los derechos a la vida, integridad personal y dignidad humana, sino porque en muchas oportunidades la parte actora tiene la calidad de ser sujeto de especial protección, amén de que la salud es un servicio público amparado por la Carta Política, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, y que su consagración como derecho autónomo es acorde con el desarrollo o evolución de su protección en el ámbito internacional.

En el fallo referido la Corte Constitucional señaló:

“3. El derecho a la salud como derecho fundamental

El derecho a la salud es un derecho constitucional fundamental. La Corte lo ha protegido por tres vías. La primera ha sido estableciendo su relación de conexidad con el derecho a la vida, el derecho a la integridad personal y el derecho a la dignidad humana, lo cual le ha permitido a la Corte identificar aspectos del núcleo esencial del derecho a la salud y admitir su tutelabilidad; la segunda ha sido reconociendo su naturaleza fundamental en contextos donde el tutelante es un sujeto de especial protección, lo cual ha llevado a la Corte a asegurar que un cierto ámbito de servicios de salud requeridos sea efectivamente garantizado; la tercera, es afirmando en general la fundamentalidad del derecho a la salud en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-760 de 31 de julio de 2008 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa).

Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna. A continuación, pasa la Corte a delimitar y caracterizar el derecho a la salud, en los términos en que ha sido consignado por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la Ley y la jurisprudencia.”

No obstante, la fundamentalidad de un derecho no implica, que necesariamente todos los aspectos cobijados por éste deban ser tutelables, porque los derechos constitucionales no son absolutos, dado que pueden limitarse conforme a criterios de razonabilidad y proporcionalidad, la posibilidad de exigir el cumplimiento de las obligaciones derivadas y la aptitud de hacerlo mediante esta acción, son asuntos diferentes y separables.

Se debe resaltar que la salud es un derecho complejo, en el que se hallan comprometidos recursos materiales e institucionales que, de suyo, ameritan una política pública, planes, cronogramas y el diseño de estrategias en las que deban participar los interesados, con el propósito de conferir primacía a los principios de equidad, solidaridad, subsidiariedad y eficiencia que corresponden al Estado y a los particulares que obran en su nombre.

También ha señalado la jurisprudencia que la vida no se limita a la posibilidad de una mera existencia física y que la afectación de ese derecho fundamental no puede ser entendida únicamente cuando la persona está al borde de la muerte. De manera que el amparo tiene lugar no sólo cuando quien busca la protección está a punto de morir o de sufrir una pérdida funcional significativa, sino que el concepto es más amplio, incluye la realización humana en todas sus manifestaciones enmarcada en el principio de dignidad, hasta el punto de garantizar una existencia en condiciones dignas.

En ese orden, la acción de tutela está llamada a prosperar no sólo ante circunstancias graves que puedan comprometer la existencia biológica de una persona, sino frente a eventos que, no obstante ser de menor gravedad, perturben el núcleo esencial del derecho a la vida y tengan la posibilidad de desvirtuar claramente la vida y la calidad de la misma en las personas, según cada caso específico.

9. EL CASO EN CONCRETO

En el asunto que ocupa la atención del Despacho, el accionante aduce que se le vulneran los derechos fundamentales a la salud, seguridad social, dignidad humana y vida, por parte de Medimás EPS, al no materializar de forma efectiva la autorización de los exámenes e imágenes diagnósticas ordenadas por su médico tratante.

En esta oportunidad se tiene que Flower Eusebio Alfonso se encuentra afiliado y viene siendo atendido por parte de Medimás EPS, con cargo al régimen contributivo, según se indicó en los hechos de la demanda y se reconoció por su entidad prestadora del servicio de salud, razón por la cual debe recibir el servicio de seguridad social, protección y la atención requerida para conservar su salud, de conformidad con lo establecido en

la ley 100 de 1993 en el literal c del artículo 156 que establece “todos los afiliados al sistema general de seguridad social recibirán un plan integral de protección, con atención preventiva, médico quirúrgica y medicamentos esenciales, que será denominado el plan obligatorio de salud”. Luego si existe un diagnóstico por parte del médico tratante, es deber de la EPS **autorizar y garantizar** la continuidad en el suministro de los procedimientos médicos, sin trabas administrativas.

De igual manera, el Despacho no puede perder de vista que el médico lleva inherente la obligación de velar por la preservación de la salud del ser humano, por sobre cualquier otro interés ya sea de índole económico o social, por tal razón, se observa que los exámenes e imágenes diagnósticas ordenadas por su médico tratante, son de vital importancia para mantener su salud y mitigar sus padecimientos, y con la demora en la realización de los mismos, la salud del accionante corre peligro, razón por la cual este Juzgado considera necesario que la EPS encartada, materialice la orden de los servicios médicos pedidos ahora por vía de tutela, y que fueron prescrito por el médico tratante, puesto que tal omisión pone en riesgo la salud del usuario.

Por tanto, se encuentra una evidente vulneración de los derechos fundamentales del demandante por parte de su EPS, a causa de la no materialización de la autorización de los exámenes e imágenes diagnósticas ordenadas, pues aunque la EPS indicó, en su escrito de contestación de tutela (f. 69 y 70), haber autorizado los exámenes ahora pedidos por vía de tutela, puesto que se generó autorización 22125796, servicios direccionados por la IPS Fundación Infantil Universitario San José, es decir, que hizo las gestiones pertinentes para garantizar la prestación de los servicios requeridos por el usuario, como es la tomografía computada de abdomen y pelvis, tomografía computada de tórax, tomografía computada de reconstrucción tridimensional-tomografía computada de cuello, es lo cierto que vinculada la referida IPS al presente amparo indicó no haber prestado atención médica alguna al gestor constitucional, lo que deja en el limbo y totalmente desprotegida al paciente, quien a pesar de contar con autorizaciones de su EPS no se le ha realizado los exámenes pedidos.

Indiscutible resulta, para este Despacho, que al accionante a pesar de habérsele autorizado los exámenes e imágenes diagnósticas para tratar su patología, a la fecha no se ha realizado los mismos, siendo **obligación** de la EPS demandada, máxime cuando la usuaria requiere con urgencia el procedimiento médico, los pacientes tienen unos derechos y se les deben respetar por encima de trámites burocráticos que van en desmedro del buen servicio que deben ofrecer los particulares que suplen al Estado en la prestación del servicio de salud.

En torno a la autorización para recobrar, en caso de que los servicios ordenados no estén cubiertos por el PBS, considera el Despacho que no puede emitirse orden en particular, de un lado, porque no se ha acreditado que en desarrollo de esta determinación se haya dispuesto la entrega de algún suministro excluido del PBS, y del otro, porque las reglas del recobro

han cambiado a partir del 1° de enero de 2020. En sentencia T-224 de 2020, la Corte Constitucional sostuvo

“167. Así, bajo la reglamentación actual, cuando un juez de tutela encuentra, al analizar estos cuatro criterios, que una entidad del Sistema de Salud se ha abstenido de suministrar un servicio o tecnología en salud no financiada con cargo a la UPC que un usuario requiere con necesidad, debe ordenar a la entidad su provisión. Esta regla, en cualquier caso, no desconoce la diferencia que existe entre, de una parte, quien presta el servicio o tecnología y, en este sentido, garantiza su acceso; y, de otra parte, quien asume finalmente el costo de su financiación. La normativa legal y reglamentaria se encarga de materializar estas diferencias. De acuerdo con los mecanismos de acceso resumidos arriba, en la actualidad, los servicios y tecnologías no incluidos en el PBS con cargo a la UPC se financian con recursos públicos, pero su fuente es otra. Hasta el 31 de diciembre de 2019, en el régimen contributivo su fuente es la ADRES y, en el subsidiado, las entidades territoriales. Desde el 1 de enero de 2020, bajo el Plan Nacional de Desarrollo vigente, en los dos casos los recursos provendrán de la ADRES.

168. Ahora, de ninguna manera, la fuente de financiación de los servicios o tecnologías puede convertirse en un obstáculo para que el usuario acceda a ellos. Las EPS e IPS deben garantizar el acceso a los servicios y tecnologías requeridos con independencia de sus reglas de financiación; una vez suministrados, están autorizadas a efectuar los cobros y recobros que procedan de acuerdo con la reglamentación vigente. **Esta posibilidad opera, por tanto, en virtud de la reglamentación y está sometida a las condiciones establecidas en ella; no depende de decisiones de jueces de tutela.** Al advertir esta situación, la Sala no desconoce la importancia del criterio de sostenibilidad financiera en el Sistema de Salud. Para que este funcione en condiciones óptimas, es necesario que el Estado garantice un flujo adecuado, suficiente y oportuno de los recursos a las entidades a cargo de suministrar los servicios y tecnologías que los usuarios requieren.” (Resaltado fuera del texto).

En suma, se accederá a las pretensiones impetradas por el accionante, toda vez que para este Despacho está claro que la entidad promotora de salud accionada, tiene la obligación de prestar el servicio de salud de manera completa y oportuna al tutelante, esto es, **autorizando** y garantizando los exámenes e imágenes diagnósticas ordenadas por su médico tratante, vale decir, la tomografía computada de cuello, la tomografía computada de abdomen y pelvis, tomografía computada de tórax, tomografía computada de reconstrucción tridimensional-tomografía computada de cuello, de acuerdo a lo recomendado por su médico tratante; en consecuencia, se **ordenará a** Medimás EPS que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas**, contadas a partir de la notificación de esta providencia, sin excusa de trámites administrativos, proceda a garantizar la realización los exámenes e imágenes diagnósticas ordenadas por su médico tratante. Para la práctica en todo caso de los procedimientos se concederá un término máximo de quince (15) días.

Igualmente se **conminará** a la entidad Medimás EPS, para que en lo sucesivo se abstenga de negar o demorar la entrega de citas para procedimientos médicos y propendan por garantizar el servicio a los usuarios, vigilando la oportuna y eficaz realización de los exámenes, laboratorios, cirugías, entrega de medicamentos.

Frente a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, Drummond Ltda. Colombia, Tadashi S.A.S. Centros de Imágenes Especializadas CIE y a la IPS Fundación

Hospital Infantil Universitario San José, se consideran que no son agentes vulneradores de los derechos fundamentales de la parte actora y, en consecuencia, se ordenará su exclusión del presente trámite constitucional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Garagoa, Boyacá, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- Tutelar los derechos fundamentales a la salud, seguridad social, dignidad humana y vida, invocados por el señor **Flower Eusebio Alfonso**, en contra de MEDIMÁS EPS, representada por su presidente Alex Fernando Martínez Guarnizo, y por el representante legal judicial, señor Freidy Darío Segura Rivera, por las razones indicadas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO.- Ordenar a MEDIMÁS EPS, representada por su presidente Alex Fernando Martínez Guarnizo, y por el representante legal judicial, señor Freidy Darío Segura Rivera, o quienes hagan sus veces, que en un término máximo de **cuarenta y ocho (48) horas** proceda, sin excusas de trámites administrativos, a **garantizar** la realización, a favor del señor **Flower Eusebio Alfonso**, los exámenes e imágenes diagnósticas ordenadas por su médico tratante, vale decir, la tomografía computada de cuello, la tomografía computada de abdomen y pelvis, tomografía computada de tórax, tomografía computada de reconstrucción tridimensional-tomografía computada de cuello, de acuerdo a lo recomendado por su médico tratante, lo cual deberá direccionar con una IPS de red de prestadores del servicio de salud. En todo caso para la práctica de los procedimientos mencionados se concede un término de quince (15) días.

Parágrafo. Estos términos se contabilizan a partir del acto de notificación de la presente determinación.

TERCERO.- Prevéngase a MEDIMÁS EPS, para que en lo sucesivo se abstenga de negar o demorar la entrega de medicamentos e insumos y propenda por garantizar el servicio a los usuarios, vigilando la oportuna y eficaz realización de los exámenes, laboratorios, cirugías, entrega de medicamentos.

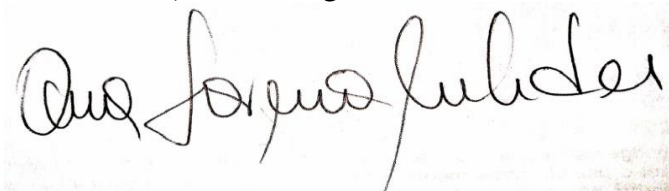
CUARTO.- Declarar que la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, Drummond Ltda. Colombia, Tadashi S.A.S. Centros de Imágenes Especializadas CIE y a la IPS Fundación Hospital Infantil Universitario San José, se consideran que no son agentes vulneradores de los derechos fundamentales de la parte actora.

QUINTO.- Notifíquese a las partes lo aquí decidido, conforme lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO.- En caso de no ser impugnada la presente providencia en el término de ley, **remítase** el expediente de forma electrónica a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, dando cumplimiento al acuerdo PCSJA20-11594 del Consejo Superior de la Judicatura.

Una vez regrese el expediente de la Corte Constitucional archívese dejando las constancias de rigor.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ana Lorena Cubides Morales', is written over a light-colored, textured background.

ANA LORENA CUBIDES MORALES

Jueza